

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/015/2023 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/023/2023.
ACTORES:	ROBERTA CASTRO DE LOS SANTOS Y OTRAS PERSONAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN PERMANENTE Y PLENO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para acordar respecto del cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, así como de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SCM-JDC-133/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de creación del Municipio Ñuu Savi. El ocho de octubre de dos mil veinte, se presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la solicitud para la creación del nuevo municipio para la Zona ÑuuSavi, suscrita por su Comité de Gestoría y avalada por el acuerdo de treinta y siete comunidades indígenas, de la lengua Tu'un Savi.

2. Presentación de la iniciativa para la creación del municipio Ñuu Savi. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Segunda

Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tuvo conocimiento de la iniciativa de Decreto mediante el cual se crea el municipio de Ñuu Savi, signada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, en ese entonces, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

3. Creación del municipio Ñuu Savi. El treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

4. Aprobación del Decreto número 161. Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitió el Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

5. Acuerdo de validación del Decreto 161. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Honorable Congreso de Estado de Guerrero, realizó la declaratoria de validez del Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, al recibirse cuarenta y ocho votos aprobatorios de igual número de Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero.

6. Asamblea General Resolutiva. El trece de noviembre de dos milveintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Resolutiva del municipio Ñuu Savi en la comunidad de Ocotlán, en la cual se aprobaron las propuestas propietarias y suplentes para la integración del Cabildo Instituyente 2022- 2024 del citado municipio.

7. Presentación de propuestas para la designación del ayuntamiento instituyente. Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, el Comité Gestor del municipio Ñuu Savi, previa aprobación de la Asamblea Municipal Comunitaria, presentó al Congreso del Estado, las propuestas para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento instituyente.

8. Acuerdo de la Comisión Permanente. En sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.

9. Decreto 429 de ratificación del Pleno del Acuerdo Parlamentario de la Comisión Permanente. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

10. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/015/2023. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la ciudadana y los ciudadanos Roberta Castro de los Santos, Melquiades Gregorio Porfirio y Felipe García Camilo, por su propio derecho y en calidad de indígenas, integrantes del Comité Gestor, representantes de las comunidades del municipio de reciente creación Ñuu Savi, Guerrero, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón; así como el Acuerdo

de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/015/2023**.

11. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/023/2023.

Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Donaciano Morales Porfirio, Serafín Morales López, Eusebia de los Santos Hermelinda, Elvira Silverio García, Víctor Bernabé Porfirio, Ausencio Villanueva Benítez, Hermelinda Campos Leova, Virgen Hernández Guadalupe, Inocente Morales Álvarez, Salvador Margarito de los Santos, Maribel García Maximino, Lorena de Jesús Ramírez, Rodrigo Silverio Guadalupe, Inocencio Zúñiga Victorino, Divina Oropeza de la Luz y Minerva Castro Ponce, por su propio derecho y en calidad de indígenas, integrantes del Comité Gestor, así como de ciudadanos propuestos por la Asamblea resolutive en la comunidad de Ocotlán para integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano en contra la omisión en que han incurrido los Diputados y Diputadas del Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero para designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios Ñuu Savi, Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/015/2023**.

12. Resolución en la instancia local. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023.

13. Presentación del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-133/2023. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Donaciano Morales Porfirio y otras personas, a fin

de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023.

14. Resolución del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-133/2023. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se emitió resolución por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número **SCM-JDC-133/2023**.

15. Recepción de la sentencia SCM-JDC-133/2023. Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la notificación electrónica relativa a la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JDC-133/2023, relacionada con los expedientes locales identificados al rubro.

16. Recepción de los expedientes remitidos por la Sala Regional. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido los expedientes TEE/JEC/015/2023 principal y IV Tomos, y TEE/JEC/023/2023.

5

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de su sentencia, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso en estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de vigilar el cumplimiento de los efectos de su sentencia, emitida con fecha veintisiete de

abril de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SCM-JDC-133/2023, determinó que *"el Tribunal Local es el que debe velar por que se cumplan los parámetros temporales que ordenó en su sentencia"*, de ahí que al estar vinculado el órgano colegiado por virtud de la determinación de la Sala Revisora, se desprende que los actos relativos a la vigilancia del cumplimiento de la sentencia corresponde al Pleno del Tribunal Electoral y a su vez en actuación colegiada del mismo.

6

SEGUNDO. Resolutivos y efectos de las sentencias. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio número TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023, en el que se determinó la validez y legalidad del Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobado en sesión de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, así como del Decreto número 429 con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por el que se declaran personas

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.

Asimismo, ordenó al Honorable Congreso del Estado de Guerrero proveer lo necesario para concluir el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero.

En la resolución emitida se establecieron los efectos siguientes:

Efectos de la sentencia. *Al declararse fundado el agravio sobre la omisión atribuible al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, considerando su naturaleza, su capacidad autoorganizativa y respetando los márgenes de atribución que las leyes le confieren, lo procedente es ordenar a éste, que se provea lo necesario para concluir, el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero.*

En ese tenor, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el cumplimiento de esta sentencia deberá considerar que la designación habrá de realizarla dentro de los plazos legales que permitan que la posible presentación de la solicitud y el desarrollo del procedimiento de consulta respectivo, en su caso, del cambio de elección, sea posibles y aplicables para el proceso electoral 2023-2024, considerando para ello, los plazos que en esta sentencia se han descrito.

Consecuentemente deberá considerar para fijar la fecha de la designación del Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi. Guerrero:

- a) *El plazo que requiere para llevar a cabo el método para que las comunidades del municipio Ñuu Savi avalen las propuestas de las personas que se designaran como integrantes del Ayuntamiento Instituyente.*
- b) *La fecha del inicio del proceso electoral.*
- c) *El plazo de por lo menos noventa días antes que prevé el artículo 105 Constitucional.*
- d) *El plazo de hasta sesenta días que requiere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para resolver la solicitud del cambio de modelo de elección y para llevar a*

cabo la consulta previa, en el caso de la procedencia de la solicitud.

Considerando además que el método para que las comunidades avalen las propuestas, deberá cumplir con los estándares de un procedimiento apropiado, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio Ñuu Savi.

En su realización deberán cubrirse los elementos semejantes a una consulta previa, libre e informada, observando en todo momento los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional; aplicando invariablemente los principios libre, pacífico, informado y democrático, garantizando en todo momento los derechos humanos de la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en tratados, pactos y convenios internacionales aplicados a la materia.

Quedan vinculadas la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, respecto del cumplimiento de la presente sentencia.

En esa tesitura, por la urgencia del caso, es menester dar vista de la presente resolución, para su conocimiento, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ante la posible solicitud que le sea presentada.

A su vez, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente número SCM-JDC-133/2023, en la que se establecieron los siguientes efectos.

Efectos de la resolución. *Con independencia de lo dicho, se advierte que la finalidad sustancial de la parte actora de que se ordene al Congreso local, que designe a las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente de su municipio, se ha colmado con la sentencia impugnada en donde el Tribunal Local señaló los efectos acordes a parámetros de consideración temporal que deberán observarse atendiendo a los plazos constitucionales y legales, a fin de no irrogar perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del municipio de Ñuu Savi.*

Situación que esta Sala Regional ha fortalecido al conminar al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y a sus órganos de decisión – Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva y Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación- para que de manera urgente y a la brevedad determine las personas que deberán integrar el Ayuntamiento

Instituyente del municipio de Ñuu Savi a fin de evitar vulnerar el derecho de las personas que fueron electas desde el año pasado por la propia comunidad Ñuu Savi como quienes debían designarse por parte del Congreso local como su Ayuntamiento Instituyente; máxime que como señala la parte actora, sus cargos debieron haber iniciado desde el primero de enero de este año en términos del primer acuerdo tomado al respecto por el propio Congreso local; fecha a partir de la cual han transcurrido más de cuatro meses.

Así, si bien como señaló el Tribunal local es cierto que el Congreso local tiene la facultad de hacer las referidas designaciones y diseñar el procedimiento para ello, no menos cierto es que debe ponderar en los tiempos de dicho proceso el derecho de la comunidad Ñuu Savi a tener su Ayuntamiento Instituyente.

En el entendido que el Tribunal Local es el que debe velar por que se cumplan los parámetros temporales que ordenó en su sentencia.

De esta forma, a ningún fin práctico llevaría determinar en plenitud de jurisdicción que no sea la Junta de Coordinación Política la que concluya el proceso de designación de mérito, puesto que, por una parte, como se ha señalado, dicha determinación corresponde a la vida orgánica del Congreso local y se encuentra fuera del ámbito del Derecho electoral; y, por otra, no tendría efecto funcional alguno retrotraer el avance que guarda el trámite de designación para que lo sustancie la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, pues sería tanto como postergar aún con mayor tiempo, una determinación que se ha ordenado llevar a cabo de manera urgente y a la brevedad, situación que en lugar de beneficiar perjudicaría los intereses de la parte actora que demanda inmediatez en la toma de decisiones que pudieran afectar su derecho político-electoral de decidir la forma de elegir a sus autoridades municipales mediante su sistema interno.

De ahí que, al resultar infundados los agravios, no sea atendible la solicitud que hace la parte actora de que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción un asunto con el que se ha coincidido en su resolución y efectos.

TERCERO. Del cumplimiento de las sentencias. En términos de la conminación que realizó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Congreso del Estado de Guerrero y a sus órganos de decisión – Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva y Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación- para que de manera urgente y a la brevedad determine las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi y a los plazos que este Órgano Jurisdiccional para fijar la fecha de la designación de dicho

Ayuntamiento Instituyente, es menester señalar que:

De la fecha en que se emitió la resolución de este Tribunal Electoral – veintisiete de abril del dos mil veintitrés- al día en que se emite el presente Acuerdo Parlamentario han trascurrido cuarenta y dos días, y, veinticuatro días a partir de la emisión de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (dieciocho de mayo de dos mil veintitrés), sin que hasta el momento la autoridad responsable haya informado sobre el cumplimiento dado a la misma, o en su caso, que está en vías de cumplimiento.

En ese tenor, se reitera que los plazos y términos establecidos en ambas sentencias son imperativos, por lo que no pueden ser objeto de retardo, y éstos, -los plazos- se han venido acotando por el transcurso del tiempo, lo que impacta en hacer nugatorio el derecho de las y los justiciables.

En efecto, en el contenido de la sentencia de esta instancia, confirmada por la Sala Revisora, se estableció que el ejercicio de diversos derechos deducidos de los actos reclamados estaban sujetos a plazos urgentes, como lo son el relativo al periodo de ejercicio de los ayuntamientos instituyentes no menor a un año, siendo la fecha límite el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el plazo de que dispone en su caso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para desarrollar el procedimiento relativo a la consulta para determinar sistema de elección que es de sesenta días naturales, el inicio del proceso electoral 2023-2024, que conforme a la legislación vigente al momento es el mes de septiembre de este año, debiéndose considerar además que la designación de los integrantes del Ayuntamiento Instituyente debe ser avalado vía consulta a las comunidades, con independencia de los plazos establecidos para el proceso legislativo previo y posterior a la consulta.

Bajo ese contexto, lo procedente es requerir a la autoridad responsable Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, informe a este órgano jurisdiccional, dentro del **plazo de dos días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, el cumplimiento que ha dado a las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional y por la Sala Regional Ciudad de México, remitiendo las constancias que sustenten su informe.

Apercibido que de no cumplir con lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO: Requierase al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, para que dentro del plazo **de dos días hábiles** contados a partir del día en que legalmente le sea notificado el presente Acuerdo Plenario, informe las acciones o medidas que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023, así como en seguimiento de la conminación decretada en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SCM-JDC-133/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: Se apercibe a la autoridad responsable Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que de no cumplir con lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede, se hará acreedor a alguna

de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio al Honorable Congreso del Estado de Guerrero a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, y a la Junta de Coordinación Política; con copia certificada del presente acuerdo, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS